

15. Los oficios públicos de escribanos anotadores de hipotecas, deberán estar en las casas capitulares bajo la guardia y custodia de los respectivos ayuntamientos ó jueces de paz, sin que por esto esas corporaciones puedan sacar los libros de los oficios, ni exigir cantidad alguna por razon de alquiler ú otro motivo. De cualquier extravío ó pérdida de papeles, serán únicamente responsables los mismos escribanos y los jueces receptores que sustituyan á éstos.

16. En todo tiempo, y especialmente en el de guerra actual ó próxima, los gobernadores de los Departamentos cuidarán de que los archivos de los oficios públicos y de cualquiera otra oficina del territorio de su mando, se coloquen en los lugares que á su juicio sean los más seguros, con las precauciones convenientes, para evitar la pérdida de algun documento.

17. Quedan derogadas las disposiciones relativas á oficios públicos, vendibles y renunciabiles, que sean contrarias á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Setiembre 29 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1853.—Lares.

NUMERO 4051.

Octubre 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—
Formacion de un escuadron activo de lanceros en Texcoco.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: •

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Texcoco, igual en todo á los que se crearon por decreto de 20 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1º de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 1º de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4052.

Octubre 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre fondos municipales.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los fondos consignados al ayuntamiento de México por la parte segunda del art. 6º de la ley de 29 del último Mayo, serán recaudados y aumentados conforme á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

2. La pension impuesta á las canales por el decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, será á razon de dos reales al mes por cada una, que se satisfará por trimestres adelantados.

3. Las casillas ó localidades en que se expende pulque de cualquiera clase, necesitan la licencia del presidente del ayuntamiento, que dará con arreglo á las disposiciones de policia relativas. Las casas de comercio en que se expendan al menudeo licores de cualquiera clase, para continuar en giro, obtendrán del mismo pre-

sidente de la corporacion la respectiva patente. Al expedir la tesorería estas licencias y patentes, cobrará las siguientes cuotas mensuales: á cada pulquería un peso; á cada una de las casas que tengan una sola puerta y en que se expendan licores, un peso; y tres pesos á cada una de las demás en que se hace este expendio, comprendiéndose los hoteles, cafés y fondas, sin que por el cumplimiento de este artículo se dejen de pagar las contribuciones que pertenecen al erario nacional.

4. Esta contribucion se cobrará por trimestres adelantados, y las patentes y licencias se refrendarán en el primer mes de cada uno, al verificarse el pago. El gobernador del Distrito, en virtud del informe del tesorero, podrá reducir á la mitad las cuotas designadas en el anterior artículo, respecto de aquellas pulquerías, tiendas ó casas de una sola puerta que por su desventajosa posicion ó notoriedad de sus pequeños recursos, merezcan la equitativa consideracion de la rebaja, pudiéndose además admitirles por meses el pago correspondiente.

5. Los derechos municipales y de plaza restablecidos por la ley de 29 de Mayo último, se entregarán diariamente por la aduana al empleado de la tesorería municipal que nombre el jefe de ésta, quien ocurrirá á percibirlos y á quien se darán por la misma aduana todos los datos que pidieren y sean conducentes á justificar el verdadero producto de los mismos derechos, sobre cada uno de los artículos á que están impuestos.

6. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados, comprende toda clase de éstos.

7. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, verduras y demás efectos, cuyo expendio se hace en los mercados y que esté situado en cualquiera de las puertas de las casas ó tiendas, en un radio de dos cuadras del centro de ellos. Estas demarcaciones serán designadas nominal-

mente por la comision del ramo, de acuerdo con el tesorero.

8. Las contribuciones sobre diversiones públicas y juegos permitidos, se sujetarán en todo á lo dispuesto por la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

9. Subsiste el inspector del ramo de carnes con el sueldo de tres mil pesos anuales, que pagará el fondo municipal. Sus deberes son:—Primero, cuidar de la policia del Rastro, que continuará siendo exclusivo del ayuntamiento.—Segundo, vigilar de la observancia de las disposiciones vigentes sobre la salubridad de las carnes y de la policia de las casas de matanza de toda especie de ganados, promoviendo oportunamente ante el ayuntamiento, y con aprobacion del gobierno del Distrito, la concentracion de éstas, hasta establecer otros mataderos generales en puntos distantes de la poblacion, para evitarle toda incomodidad y perjuicio.—Tercero, cumplir las disposiciones relativas de la Ordenanza de 1° de Abril de 1850, cuya definitiva reforma propondrá, de acuerdo con los síndicos de los diversos giros del ramo al ayuntamiento, sometiéndose despues á la aprobacion del Ministerio de Gobernacion.—Cuarto, establecer con la junta municipal de hacienda, la administracion del Rastro de la manera más económica, para que cubiertos sus indispensables gastos con el derecho llamado de piso, pueda éste dejar sobrantes en beneficio del fondo municipal. Al proponerse la reforma de la Ordenanza, y provisionalmente desde luego se consultará al gobierno por el ayuntamiento, y con informe del contador, tesorero ó inspector, el número indispensable y económica dotacion de los dependientes de la inspeccion, cuyos sueldos, incluso el del administrador del Rastro, no podrán exceder al año de un gasto total de dos mil pesos.

10. Las contribuciones sobre carruajes, carros y bestias, consignadas al ayuntamiento de México por el decreto de 29 de Mayo de este año, se causan por el solo

hecho de existir estos objetos en la capital ó transitar por ella.

11. La contribucion que deben pagar los coches y carruajes particulares, continuará cobrándose por la tesorería municipal con arreglo á las cuotas y prevenciones siguientes:

Por cada coche, carretela ú otro carruaje, de cuatro ó más asientos, y sea cual fuere el número de mulas ó caballos que tenga para su servicio, se pagará cada mes cinco pesos. 5 0

Por cada uno de los de dos asientos, dos pesos cuatro reales. 2 4

Quedan exceptuados únicamente del pago de esta contribucion, los carruajes destinados al servicio divino en las parroquias, y los que sean del uso del jefe supremo de la nacion, del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo, de los secretarios del despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, del gobernador del Distrito y del comandante general. Esta contribucion se cobrará por trimestres adelantados.

12. Los carruajes de alquiler se dividen en cinco clases, las que con sus respectivas cuotas mensuales que pagará cada uno, son las siguientes:

Cuotas mensuales.

Primera clase: carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior, doce pesos cinco reales. 12 5

Segunda clase: idem idem en los establecimientos particulares, once pesos. 11 0

Tercera clase: carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en sus sitios publicos, los que pagarán las cuotas que siguen:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, diez pesos. 10 0

Idem de más de seis hasta doce, doce pesos 12 0

Idem de más de doce, quince pesos. 15 0

Cuarta clase: carruajes destinados como los anteriores y estacionados en los establecimientos particulares pagarán las siguientes:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, ocho pesos. 8 0

Idem de más de seis hasta doce, diez pesos. 10 0

Idem de más de doce, doce pesos. 12 0

Quinta clase: carruajes de camino para viajes á grandes distancias.

Cada una de las diligencias, ómnibus ó cualquiera otro carruaje comprendido en esta clasificacion, para tener derecho de paso por las calles de la ciudad, sea que lo haga una sola vez al día diariamente, ó en ocasiones determinadas ó indeterminadas, pagará al mes tres pesos. 3 0

Se entienden por alrededores de la ciudad, para los efectos de este artículo, las poblaciones comprendidas dentro del radio de seis leguas del centro de la capital. Dichas contribuciones se pagarán por meses adelantados. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá, mientras por aquella no haya razones para rescindirlo, que calificará el gobierno supremo.

13. Los carros que transitan por las calles de la ciudad, pagarán ó cuotas fijas

mensuales ó cuotas eventuales, según su clase y conforme á la regla siguiente:

Los dueños ó encargados de los establecimientos industriales ó mercantiles que tengan carros para su constante ó frecuente servicio ó especulacion, los que reciban en carros diversos frutos ó efectos periódicamente ó con frecuencia, de las haciendas, molinos ó cualquiera otra finca ó poblaciones situadas fuera de la capital, y los que tengan establecimientos fijos destinados al servicio de los carros que se fletan para viajes á cualesquiera distancias, pagarán las cuotas mensuales que se designan, por trimestres adelantados. Todos los demás carros que entran á la ciudad en ocasiones indeterminadas, pagarán las eventuales al tiempo de entrar, por cada vez que lo verifiquen. Unas y otras, con las respectivas elases de carros, son las siguientes:

	CUOTAS.					
	Mensuales.			Eventuales.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Primera clase: carros grandes de transporte, de cuatro ruedas, tirados por cuatro ó más bestias	4	0	0	1	4	0
Segunda: de cuatro ruedas, con frisonnes, ó cuatro mulas ó caballos del país	3	0	0	0	2	0
Tercera: carros ó juegos de coche de cuatro ruedas, con dos mulas ó caballos del país.	2	0	0	0	1	0
Cuarta: de dos ruedas con dos mulas ó caballos	1	4	0	0	0	9
Quinta: de dos ruedas con una mula ó caballo	1	0	0	0	0	6
Sexta: de mano	0	4	0	0	0	3
Las carrocerías, alquileres de caballos						

y demás que especulan en cualquiera de los objetos expresados en este artículo y en el anterior, continuarán pagando al erario nacional la contribucion de establecimientos industriales.

14. Por cada caballo frison de silla se pagará la cuota mensual de dos pesos. 2 0 0

Por cada uno de los otros caballos de silla, la cuota será de un peso. 1 0 0

Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados.

15. Quedan exceptuados de estas contribuciones: Los caballos de la servidumbre del presidente de la República, de los secretarios del despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, y los del gobernador del Distrito; los de los generales, jefes y oficiales del ejército y los de las milicias en servicio activo; los de los curas, vicarios y sus auxiliares; los de los correos y postillones; los de los administradores de rentas é individuos al servicio de los resguardos; los de los ingenieros y sobrestantes de caminos, y los carros, caballos y trenes empleados en el militar, de policia y municipal; los carros del servicio de los hospitales.

16. Para que las contribuciones impuestas por esta ley á los carruajes, carros y caballos produzcan el efecto debido, el Ministerio de Gobernacion expedirá el reglamento que corresponda, bajo las bases:—1ª De que los recargos por falta de oportuno pago, se sujetarán á las disposiciones relativas de la ley de 6 de Octubre de 1848 citada.—2ª De que la facultad para dispensar recargos y multas, se comete al gobernador del Distrito, que la ejercerá oyendo al tesorero y despues de enterada la contribucion.—3ª De que las penas pueden reagravarse hasta imponer la de la pérdida del objeto por el que se causa la contribucion.—4ª De que se tomen cuantas medidas de policia y administrativas convengan para evitar el fraude, para excluir devoluciones indebidas y

para que los agentes cumplan los deberes respectivos, considerando el aumento de labores que se impongan y pudiéndose asignar la indemnizacion que fuere justa. —5ª De expresar el destino y distribucion de las diversas multas que pueden determinarse en el mismo reglamento.

17. Todos los que tengan perros, bien para el resguardo de sus casas ó intereses, bien para la custodia de los ganados ú objetos que se introducen á la municipalidad, bien para la caza, ó por diversion, por gusto ó cualquiera otro fin, pagarán un peso mensual por cada uno de esos animales, sea cual fuere su clase, tamaño ó condicion, exceptuándose únicamente aquellos que sirven de diestro á los ciegos. El Ministerio de Gobernacion expedirá el reglamento respectivo, estableciendo los términos del pago, las penas, que consistirán en la pérdida ó muerte de los animales, ó en multas hasta de veinte pesos por cada infraccion, y comprendiendo las reglas administrativas y de policia que aseguren el buen éxito de esta contribucion, que se causará en todos los puntos á que alcance el alumbrado.

18. A reserva de formarse los reglamentos prevenidos en los arts. 16 y 17 anteriores, los causantes de las contribuciones á que se refieren, harán espontáneamente el pago y las manifestaciones de los objetos que lo motivan, dentro de ocho dias de publicada esta ley, bajo la pena de la triplicacion de la cuota.

19. La seccion de arbitrios que estableció el decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, queda con el carácter de "*Tesorería recaudadora de propios y arbitrios del ayuntamiento de México.*" está á su cargo la recaudacion de las contribuciones establecidas por este decreto y por el de 29 de Mayo último y la de los demás fondos, como tambien la distribucion de todos ellos, conforme á las disposiciones vigentes.

20. El premio y gastos de la recaudacion y distribucion de los fondos en la Tesore-

ría, se harán con el siete por ciento sobre el total producto de los propios y arbitrios del ayuntamiento de México, desde el 1º de Julio de este año en que comenzaron á cobrarse los arbitrios consignados por la ley de 29 del último Mayo y en lo sucesivo. Del mismo siete por ciento en la parte correspondiente, se cubrirá el tres y medio por ciento de comision asignado á la aduana de México, por el párrafo 11 del art. 8º del decreto de 2 de Junio último, y las dotaciones de los empleados que fueron de la antigua tesorería municipal, como tambien los gastos de libros y los menores de la oficina.

21. El jefe de la tesorería recaudadora propondrá el reglamento de esta oficina, designando en él los empleados, sus atribuciones, deberes, dotaciones y derechos; los medios suficientes para que en todo tiempo sea pronta y exacta la recaudacion; la formacion de los valúos de las fincas sujetas á la contribucion, del modo menos costoso á los fondos municipales; el giro, comprobacion y liquidacion de la cuenta general, y cuanto produzca á que las labores sean sencillas, expeditas y practicable, sin molestias inútiles á los contribuyentes. La reforma consiguiente del reglamento de la contaduría la presentará tambien el jefe de esta oficina. Cada uno de estos reglamentos será acordado por la junta de hacienda del ayuntamiento y sometido con informe del gobierno del Distrito, á la aprobacion del supremo. Los reglamentos quedarán concluidos dentro de un mes siguiente á la publicacion de esta ley, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas oficinas, que se hará efectiva con la multa que les imponga la junta de hacienda, sin perjuicio de que se presenten aun pasado dicho término, para la aprobacion suprema.

22. Quedan vigentes en cuanto sean aplicables á las contribuciones impuestas por esta ley y por la de 29 de Mayo próximo pasado, todas las reglas establecidas respecto de los arbitrios municipales en

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia de la publicacion de este decreto, todos los frutos y efectos extranjeros que se introduzcan en la capital, pagarán un real por cada bulto de media carga de mula.

2, Este impuesto se recaudará por la aduana de esta capital, al mismo tiempo que recaude los derechos de consumo, poniéndolo á disposicion del Ministerio de Fomento, quien le abonará el dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

3. El producto de este nuevo impuesto se aplicará á la conservacion y fomento de la escuela nacional de agricultura, en la parte que no le basten sus propios recursos, al establecimiento de escuelas especiales de artes y oficios y de comercio, al fomento de los teatros de esta capital, y á la fundacion y sostenimiento de un Conservatorio nacional de música y declamacion, designándose por la Secretaría de Fomento la cantidad que haya de dedicarse á cada uno de estos objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 4056.

Octubre 10 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara que son subinspectores los comandantes generales de los departamentos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los comandantes generales de los Departamentos son sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes, conforme á lo prevenido en el art. 85 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

2. Es facultad de los sub-inspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo crean conveniente, dando cuenta del resultado al jefe del Estado mayor y al gobierno supremo.

3. Vigilarán á los expresados cuerpos y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos segun el artículo anterior, lo que crean conveniente al mejor servicio.

4. Se prohíbe á los sub-inspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa, por ser esta una prerogativa del jefe del Estado mayor. En consecuencia, se deroga el art. 86 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio general de Tacubaya, á 10 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4057.

Octubre 12 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—*Se corrige el art. 4º del decreto de 29 de Setiembre.*

Ministerio de Justicia.— En el art. 4º del decreto de 29 de Setiembre próximo pasado debe hacerse la siguiente correccion: despues de la frase "hayan dispuesto las leyes," se pondrá la palabra "anteriores y," de manera que quede el período en esta forma: "*sin embargo de lo que acerca de*

la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes anteriores y posteriores, generales ó particulares."

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. presidente comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1853.—*Lares.*

NUMERO 4058.

Octubre 13 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre revision de montepíos, retiros y pensiones militares.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las declaraciones de montepío, pensiones y retiros militares, concedidos por el supremo gobierno hasta la fecha, sean examinados por una junta de señores generales nombrada al efecto, cuyo presidente lo es el Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Santiago Blanco, con el fin de saber si están expedidos con arreglo á las leyes. El término que vd. fijará á los interesados residentes en el Departamento de su mando, será el de tres meses para presentar sus documentos en esta capital ante la citada junta, debiendo dirigirse al presidente de ella, los que espirados, si no tuvieren confirmadas aquellas declaraciones, se reputarán insubsistentes, y por lo mismo no continuarán abonándose por el tesoro público.

Lo que participo á vd. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1853.—*Alcorta.*

NUMERO 4059.

Octubre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de toneladas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los buques que lleguen á los puertos de la República con el objeto de remediar averías ó abastecerse de víveres y aguada, siempre que esas necesidades fueren probadas á satisfaccion del administrador de la aduana y de la capitania del puerto, con la informacion que al efecto se practicará, y con la que se dará cuenta al gobierno para su aprobacion, no pagarán el derecho de toneladas.

2. En lo sucesivo, los buques que conduzcan exclusivamente carbon de piedra para el depósito que tienen en Acapulco los vapores que tocan en aquel puerto, solo pagarán cuatro reales por cada una de las toneladas que midan.

3. Los buques que además del carbon conduzcan-cualquiera otra mercancía, satisfarán el derecho de toneladas á razon de doce reales, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del arancel vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 14 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4060.

Octubre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara territorio la isla del Cármen.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara territorio la isla del

Cármen, independiente del gobierno de Yucatan y sujeta solo al gobierno general.

2. Un general ó jefe del ejército ó de la marina, será comandante general del territorio, que se denominará de la Isla del Cármen. El comandante general tendrá el mando superior político, y ejercerá su jurisdicción en toda la Isla, desempeñando el gobierno con las facultades que comete á los gobernadores la ley de 11 de Mayo del presente año.

3. El comandante general y gobernador podrá variar temporalmente su residencia, si así lo exigen las atenciones militares.

4. La comandancia general se establecerá en iguales términos y con la misma dotacion que las otras de la República.

5. Habrá un detall de plaza, compuesto de un comandante de escuadron, dos capitanes, un teniente, un alférez, un cabo y seis soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general de Tacubaya, á 16 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4061.

Octubre 17 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre que las tropas tengan ejercicios diarios.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que el ejército tenga la instruccion necesaria en todos sus ramos, así como que todos los cuerpos tengan la fuerza prevenida por la ley, se ha servido resolver prevenga á vd., que habiendo terminado la estacion de aguas, haga que las tropas que tiene á sus órdenes tengan ejercicios diarios para instruirse en las maniobras y manejo del

arma respectiva, procurando que se ocupen frecuentemente en tirar al blanco, y tanto éste como los demás ejercicios militares, serán presenciados por vd., á fin de que todo y por todos los jefes y subalternos se practiquen con la regularidad debida.

Previene asimismo S. E., recuerde á vd. de nuevo la necesidad que hay de que reúna á los sorteados y eche mano de los vagos sin ocupacion, para poder completar con ellos los cuerpos que no lo están.

Comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4062.

Octubre 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se manda destinar un lugar preferente para las autoridades en los teatros.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todos los teatros de la ciudad de México se destinará por sus dueños, empresarios ó arrendatarios, un palco situado en el lugar principal y preferente, que solo ha de ocupar el presidente de la República, cuando asista á los espectáculos, y otro diverso para el gobernador del Distrito y miembros del ayuntamiento.

2. Se señalará asimismo en todos los teatros de los Departamentos, y en el lugar de mayor distincion, un solo palco para el gobernador é individuos del ayuntamiento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio*

López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Aguilar.*

NUMERO 4063.

Octubre 18 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los vagos se apliquen al servicio de las armas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernacion en nota fecha de [ayer me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los departamentos y jefes políticos de los territorios lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todos los vagos y mal entretenidos que existen en la comprension de ese Departamento y que tengan las cualidades necesarias para el servicio de las armas, los ponga V. E. inmediatamente á disposicion de esa comandancia general para los efectos correspondientes. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su más exacto cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva comunicarlo á las comandancias generales y principales, para que por su parte se dé á esta disposicion el mismo puntual cumplimiento."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853—*Alcorta.*

NUMERO 4064.

Octubre 18 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se recomienda la observancia de la disciplina militar.*

Dedicado constantemente el Excmo. Sr. presidente, como uno de sus principa-

les deberes, á procurar el arreglo del ejército en todos sus ramos, fijando su atencion en que la base más sólida para conseguirlo es el de inculcar y poner al alcance de todas las clases que lo componen, los fundamentos que constituyen la *disciplina militar*, que es el alma y el principio vital de los ejércitos; me ha prevenido S. E. dirija á vd. la presente circular, á fin de que secundando en todas sus partes las nobles ideas que ella contiene, se logre de ese modo difundir entre todos sus subordinados el conocimiento de sus respectivos deberes en la honrosa y distinguida carrera de las armas, en la cual se han propuesto servir para contribuir al engrandecimiento y felicidad de la patria.

Al efecto, y debiendo contar con que aquellos individuos están previamente dotados del *espíritu militar*, que no es otra cosa que aquella decision que mueve á consagrar la vida al dolor, á una muerte prematura, á las privaciones y disgustos de la subordinacion, á la humillacion de una disciplina pasiva, y á la entera abnegacion de sí mismo por la gloria y salvacion del Estado. Contando, como he dicho, con estos elementos, se debe procurar sostenerlos por la emulacion, por la esperanza de alcanzar los diferentes términos de la carrera, por las ~~in~~compensas ciertas de acciones esclarecidas, y por una justa reparticion de grados y favores.

Mas todo lo expuesto no debe olvidarse que estriba en la disciplina militar. Esta la constituye en primer lugar, la que enseña á subordinar su voluntad á la del jefe que provee á las necesidades de todos, que trasforma en movimiento calculado y enseñado por la experiencia y la práctica al soldado veterano, ese instinto que mueve al recluta á estrecharse en las filas para añadir á su fuerza la de su compañero; de lo que resulta que la disciplina es el fundamento del arte militar, y un auxiliar poderoso é indispensable de la táctica, que dá vida y desarrollo á sus creaciones. Llámase tambien disciplina la regla que pres-

cribe respetar los usos, propiedades y personas en los países que sirven de teatro de la guerra. Este es uno de los puntos esenciales del derecho de gentes, que conviene sobremanera inculcar, tanto bajo el punto de vista moral, como en el interés bien entendido de los ejércitos.

Por consiguiente, los medios de entretenimiento y conservacion de la disciplina están en las costumbres y carácter de una nacion. Más eficaces los produce la educacion que el terror y los castigos; así es que las garantías más seguras para sostener aquella, son la religion, la fé de los juramentos, el honor, el amor propio y el desarrollo de la inteligencia; ténese la mancha más leve como una pena horrible, y la justicia es el lazo social y el principio de orden. La corrupcion de las costumbres, la ociosidad y la impunidad, de donde nace la insubordinacion y el espíritu de rebelion, son los enemigos constantes de la disciplina.

Por esto se ha visto muchas veces á los hombres de un mismo cuerpo, de una misma arma, crearse entre sí, con anuencia de los jefes que á ello les han animado, reglas de conducta y de honra infinitamente apreciables que nadie se atrevia á infringir: ese es el verdadero espíritu de cuerpo. No hay disciplina establecida con más solidez, ni más religiosamente observada.

Dedicados á precaver el delito y á formar buenas costumbres, refrenando los hábitos é inclinaciones viciosas, como la embriaguez, el juego, la pereza, el desprecio escandaloso de la religion, el libertinaje, la cobardía, la indolencia, la falta de delicadeza, la dureza para con los inferiores, la arrogancia hácia los superiores, y en fin, la ferocidad con los animales: esto es lo que mantiene en todo su vigor el respeto á la disciplina y á las leyes militares. Estos vicios son á veces más funestos á la sociedad, que los crímenes á que conducen, porque es más difícil reprimirlos por no poder las leyes alcanzar hasta

ellos. Por esto los malos ejemplos son muchas ocasiones peores que los crímenes, pues más Estados han perecido por violar las costumbres que por quebrantar las leyes.

Arreglados bajo tan sanos principios de moralidad los cuerpos del ejército que inmediatamente están á las órdenes de vd., no puedo pasar en silencio, y por lo mismo llamo tambien su atencion respecto de los conocimientos que, como vd. sabe, deben adquirir.

Las ciencias han tomado tanta parte en los medios de guerra, y los métodos para servirse de las armas han adquirido tal precision, que son necesarios muchos años para la instruccion militar. Ocupan el primer lugar el dibujo, la topografia y estadística, la artillería, fortificacion, ataque y defensa de plazas, puentes y atrincheramientos; la administracion y justicia militar, la táctica y estrategia; conocimientos del todo indispensables y cuyo estudio ha de ir precedido del de la historia, geografia y elementos de ciencias físicas y matemáticas. Los jóvenes que se dediquen á la carrera militar, y aquellos especialmente que deseen servir en los Estados mayores y tropas ligeras, deben aprender y cultivar las lenguas de los pueblos vecinos, con los cuales la guerra tiene más probabilidades de estallar. Todas estas ciencias, todos estos conocimientos, ya tan extensos y variados, no son más que la introduccion á otras nociones mas sublimes que las escuelas no pueden procurar, y que se adquieren tan solo por el estudio razonado de las más importantes guerras y por continuas meditaciones sobre las causas, direccion, resultados y carácter particular de cada una. Y no se diga que se exige mucho de los oficiales, porque nunca serán bastantes las garantías ni las precauciones con que deben armarse aquellos á quienes están confiadas las vidas de sus conciudadanos, la gloria y salvacion de la patria. El joven que no se sienta llamado por una fuerte vocacion á cumplir con los deberes

esenciales y sagrados del oficial, difícilmente pasará de los primeros grados; y si hay algunos que consideran el servicio como medio de pasar una juventud ociosa, harán mejor en retirarse y ceder el puesto á otros más dignos; porque en adelante las recompensas serán proporcionadas al mérito y á las obras, porque en adelante no debe esperarse medrar sino con servicios efectivos y marchando á combatir con la cabeza erguida.

Además, sea cual fuere el grado y posición de un hombre en el ejército, no olvide nunca profesar sumisión y respeto hacia sus superiores; muéstrese siempre justo y benévolo con sus subordinados; tenga el mayor celo y la más inalterable decisión en el cumplimiento de sus deberes, hágale su buen carácter amigo de sus iguales, padre y bienhechor de sus subordinados. Advierta que la vista de todos está fija en él y que todos son jueces suyos; la menor de sus acciones se graba en la memoria de sus superiores, de sus compañeros y hasta del último de sus soldados. La reputación, ese prestigio que tanto necesitan los militares, se marchita tan pronto como dificultosamente se adquiere: el tribunal de la opinión está pronto á juzgar, y sus decisiones casi nunca tienen apelación.

Igualmente debe tenerse presente que hoy las relaciones entre el oficial, el subalterno y aun el soldado, no pueden ser de otra manera que como está prescrita en la Ordenanza, severamente observada, sosteniéndose con firmeza la distinción de clase á clase, y el desempeño de las obligaciones de cada empleo, haciendo que cada uno se conserve en la autoridad de su grado.

Bajo estas bases, no duda el Excmo. Sr. presidente que el ejército será el apoyo y sostén del orden interior, y la más firme garantía de la respetabilidad de la nación. Y vd. que tan dignamente desempeña el mando de las armas en ese Departamento de su cargo, tomará decididamente, como lo espera S. E., todas las

providencias análogas al cumplimiento de lo que en esta orden se previene.

Al dirigirla á vd., le reitero las seguridades de mi aprecio y particular consideración.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4065.

Octubre 18 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Sobre importacion de efectos en Tamaulipas y Nuevo Leon.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos cuya importacion se permite por el decreto de 4 de Abril de 1849, declarado vigente por el párrafo 3° del art. 8° del arancel de 1° de Junio de este año, se internarán á las Villas del Norte en el Departamento de Tamaulipas y en las poblaciones del mismo Departamento y las del de Nuevo-Leon.

2. La internacion de los referidos efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, cuya oficina expedirá los documentos correspondientes que acrediten la legal introducción de los efectos, para que con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

3. Las internaciones que se hagan sin este requisito ó á puntos no comprendidos en el art. 1°, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4066.

Octubre 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece un impuesto de un real por tercio á los efectos que se introduzcan en el puerto de San Blas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos que se introduzca en el puerto de San Blas, ya sea del extranjero ó de cualquier otro puerto nacional, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

2. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al desmonte y policía de la poblacion del referido puerto de San Blas, y su recaudacion é inversion se consigna al Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4067.

Octubre 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se permite la exportacion de oro y plata pasta por el puerto de Guaymas.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin comienza sus labores la casa de moneda de Hermosillo, mandada establecer por decreto de 29 de Abril de 1852, se permite la exportacion por el puerto de Guaymas de oro y plata en pasta que se produzca en el Departamento de Sonora, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor.

2. Esta concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda referida en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4068.

Octubre 19 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se designan los lugares donde debe haber cuerpos de Estado mayor.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habrá cuerpos de Estado mayor detalles de plaza en los puntos siguientes: México, Toluca, Veracruz, Campeche, Mérida, Acapulco, Perote, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Guaymas, Matamoros, Morelia, Puebla, Oaxaca, Chiapas, San Luis Potosí, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Tabasco, Leona Vicario, Monterey, Baja California, Aguascalientes, Mazatlan, Colima, Tehuantepec é Isla del Carmen.

2. Se sujetarán al reglamento dado para la sargentía mayor de la plaza de México en 12 de Noviembre de 1835.

3. Se declaran vigentes el citado reglamento, el decreto de 30 de Octubre de 1838, y de 18 de Febrero de 1839, en todo lo que no se opongan al de 20 de Mayo del presente año.

4. Se deroga la orden de 9 de Febrero de 1837, el decreto de 11 de Abril último, y todos los que sean contrarios al presente.

5. El personal de los detalles de plaza de que habla el art. 1º, será el que designa el estado que á continuacion se inserta:

	Corls	T. corls	C. esc.	Capits.	Tents.	Alfércs.	Sargs.	Cabos.	Solds.
México	1	1	0	5	3	2	2	2	9
Toluca	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Veracruz	1	1	1	4	2	2	1	2	8
Campeche	1	1	1	2	2	2	1	1	6
Acapulco	1	1	1	1	2	2	1	1	6
Perote	1	1	0	1	2	1	0	1	6
Tampico	1	1	0	3	2	1	1	2	8
Matamoros	1	1	0	2	1	1	0	1	6
San Blas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Guaymas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Mérida	1	0	1	2	2	1	0	1	6
Puebla	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Oaxaca	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Chiapas	0	0	1	1	1	1	0	1	6
San Luis Potosí	1	0	1	2	1	1	0	1	6
Guadalajara	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Guanajuato	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Zacatecas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Durango	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Morelia	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Tabasco	0	1	1	2	1	1	1	1	6
Chihuahua	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Leona Vicario	0	1	0	2	2	1	1	1	8
Querétaro	0	1	0	1	2	2	0	1	6
Baja California	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Aguascalientes	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Monterey	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Mazatlan	1	1	0	2	2	1	0	1	6
Colima	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Tehuantepec	0	1	1	1	2	2	1	1	6
Isla del Carmen	0	0	1	2	1	1	0	1	6

Art. 6. En las plazas que tengan como dependientes suyos, fortalezas, ciudadelas ó puntos fortificados, que necesitan, á juicio del respectivo comandante general, es tablecer mayorías de órdenes, serán éstas servidas por los individuos que él nombre, del detall de la plaza, y en este caso se observará lo prevenido en el tratado 6º, tít. 7º, art. 4º de la Ordenanza, para distribuir el santo y órden.

7. Los gobernadores de las plazas fuertes serán nombrados por el supremo gobierno sin necesidad de elegirlos entre los jefes de los detalles respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 19 de Octubre de 1853. —Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4069.

Octubre 19 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre cartas de seguridad.

El Excmo. Sr. Ministro de Relaciones, en nota fecha 22 de Setiembre último, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:—Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Excmo. Sr. presidente, que desea sean tales abu-

sos corregidos, se ha servido disponer que vd. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su más estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exija la correspondiente carta de seguridad, haciendo notar en el expediente que promuevan el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Excmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunique á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia; pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á vd. haga lo mismo en el Departamento de su mando.—Y tengo la honra de trasladarla á V. E. para que se sirva comunicarla á las autoridades dependientes de ese ministerio que corresponda su observancia.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4070.

Octubre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Manda rematar el oficio de hipotecas de esta capital.

Ministerio de Justicia—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El oficio de hipotecas de esta capital se beneficiará para el erario públi-

co, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

2. Antes de sacarse á la almoneda se valuará conforme al art. 10 de la ley de 29 de Setiembre último, y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.

3. La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de Setiembre. En el caso del art. 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno percibiendo la mitad de las utilidades.

4. El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

5. Al ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su secretario, la inspeccion y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservacion, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los dias que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

6. El secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

7. Los derechos del oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distincion alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarinos, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos de papel y lo escrito.

ARANCEL.

Registro de censos.

Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al escribano anotador *dos pesos*, siendo la imposicion sobre una finca, pero siendo sobre dos ó más, llevará *tres pesos*.

Chancelaciones.

Segundo.—Por la chancelacion de los expresados censos ó gravámenes, y razon que se pone al margen de las partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán *dos pesos*, sea cual fuere el monto del gravamen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán *cuatro pesos*, sin distincion de fincas, número de años ni de fojas.

Testimonios de gravámenes.

Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán, á más del costo de papel, *dos pesos* por cada partida, siempre que no excedan de tres; pero si excedieren se pagarán las tres primeras á *dos pesos* como va dicho, y las excedentes á razon de *un peso* por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna llevará el escribano *cuatro pesos*.

Reconocimiento de títulos.

Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, origen, situacion, términos y linderos, se cobrará á razon de *seis granos por foja*, siempre que no excedan de ciento; pero si excedieren se cobrarán *tres granos* por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos ó extracto que haga el escribano de las constancias

de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

Buscas.

Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos contenidos en los protocolos, libros de censos y de cancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á peso por cada uno de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrarán á razon de cuatro reales por cada uno. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, á más del papel, un peso por pliego del referido testimonio, cuyas planas tendrán al ménos veinte renglones de á siete partes cada uno, y diez reales además por su cotejo y autorizacion.

Previsiones generales.

Sexto.—De los productos del oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobran, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al margen de los testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razon y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.

Sétimo.—Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.

Octavo.—El escribano de diligencias del ayuntamiento de esta capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4º del arancel dado por la corte de Justicia en el año de 1840.

8. Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República,

y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los dias que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1853.—Lares.

NUMERO 4071.

Octubre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda que creó el decreto de 17 de Abril de 1837 y reformó el de 27 de Mayo del mismo año, con las modificaciones siguientes:

	Sueldos.	Gastos.
El jefe superior de hacienda de Veracruz...	4,000	1,000
Los de los Departamentos de México, Puebla, Oaxaca, Guajuato, Jalisco y Yucatan.....	3,000	1,000
Los de Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas.....	2,500	500
Los de Chihuahua, Durango y Michoacan...	2,000	500
Los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Queré-		

taro, Tabasco y Guerrero	1,500	500
El jefe de hacienda de Aguascalientes y los de los territorios de Tlaxcala, Colima, Baja-California, Tehuantepec é Isla del Carmen en la Laguna de Términos. . . .	1,200	

2. Se restablecen igualmente las tesorerías departamentales, bajo las bases y con las plantas y sueldos que establece el citado decreto de 17 de Abril de 1837, con las siguientes modificaciones:

MÉXICO.

Un tesorero con el sueldo anual de	2,400
Oficial 1º contador	2,000
Idem 2º	1,800
Idem 3º	1,600
Idem 4º	1,400
Idem 5º	1,200
Idem 6º	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos.	2,000
Un cajero pagador	1,200
Un portero contador de moneda.	400
Un mozo de oficio	150
Gastos menores de oficina á 30 pesos mensuales	360
	15,510

3. La tesorería departamental de Guerrero quedará nivelada con las plantas y sueldos que el mencionado decreto fecha 17 de Abril de 1837, señala á las de Querétaro y Tabasco.

4. En Aguascalientes y en los territorios, los jefes de hacienda ejercerán las funciones de tesoreros, con las dotaciones respecto de oficial, escribiente y portero, que detalló para Aguascalientes el repetido decreto, y 200 pesos anuales con destino á gastos menores de oficina.

5. Cesan las oficinas distribuidoras que tenían establecidas los antiguos Estados,

y los funcionarios que, segun sus legislaciones particulares, ejercian las funciones de jefes superiores de hacienda.

6. Las plantas de los jefes y empleados que se restablecen por el presente decreto, serán cubiertas con los cesantes de las antiguas comisarías y tesorerías departamentales, y actuales empleados de los Estados, todos segun su aptitud, probidad y mérito.

7. Este arreglo provisional quedará sujeto á las modificaciones á que dé lugar la nueva division del territorio, y á lo que con datos más precisos consulten las direcciones que van á establecerse y la Tesorería general de la nacion, despues de su próximo arreglo.

8. Los jefes superiores de hacienda y los funcionarios y tribunales de los Departamentos, se entenderán directamente entre sí para los negocios de oficio.

9. Los jefes superiores de hacienda y empleados de las tesorerías departamentales que deban dar fianzas, caucionarán su manejo con las cantidades señaladas respectivamente en los precitados decretos de 17 de Abril y 27 de Mayo de 1837, que quedan en su vigor y fuerza en todo lo que no se opongán al presente.

10. Los jefes superiores de hacienda tendrán los honores, tratamiento, consideraciones y uniforme concedidos á los antiguos intendentes de provincia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 do 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4072.

Octubre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Sobre vigilancia que debe ejercer la junta de la casa de correccion.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los jóvenes que habiendo cumplido su tiempo, y perfecta ya su educacion moral y artística, salgan de la casa de correccion de México, quedarán bajo la vigilancia de la junta, que la ejercerá del modo que ella misma acuerde, por un período que no baje de un año ni exceda de tres, y en caso de mala conducta calificada por el que ejerza la vigilancia, podrán ser reducidos á prision en la casa de correccion hasta por dos meses, prestandose auxilio para esto por las autoridades gubernativas; y los que á juicio de la junta no se hayan corregido y adquirido un oficio con que atender á su subsistencia en los tres años de reclusion, podrán ser detenidos hasta que se haya conseguido.

2º Esta vigilancia se ejercerá muy particularmente para que el joven, ni deje de concurrir al trabajo, ni malgaste lo que adquiera con él.

3º La junta podrá invertir de sus fondos lo que fuere necesario, ya para proporcionar habitacion y talleres, si lo cree oportuno á los libertados, ya para responder por ellos á los maestros que les den obra ó los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Octubre 21 de 1853—Aguilar.

NUMERO 4073.

Octubre 22 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se deroga el de 6 de Mayo de 1823, sobre tratamientos oficiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 6 de Mayo de 1823, que circunscribió los tratamientos á solo los asuntos de oficio.

2. Los tratamientos concedidos por la ley á las autoridades y funcionarios públicos de todas gerarquías, se darán por escrito y de palabra aun en casos particulares.

3. Se restablece á todo su vigor y fuerza el art. 6º del tratado 3º de la Ordenanza, no solo por lo respectivo á los tratamientos, sino tambien por las atenciones que deben tenerse con los superiores y con las personas de otros fueros que estén de alguna manera caracterizadas.

4. Las infracciones de este decreto serán castigadas como falta de respeto á las autoridades, funcionarios públicos ó personas condecoradas, y como falta de subordinacion si se cometiere por individuos del fuero de guerra á sus superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 22 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4074.

Octubre 22 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para el arreglo y disciplina del ejército.

El constante anhelo del Excmo. Sr. presidente de la República, ha sido restablecer el decoro y la estimacion de la clase militar, hasta el grado que tiene en las naciones cultas, y cree que para conseguirlo es indispensable que cada uno de los individuos del ejército cumpla exactamente con sus obligaciones, ciñéndose en todo á lo que está expresamente mandado en las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, que han detallado hasta las más mínimas obligaciones de cada clase, en los diversos casos que pueden encontrarse y que son la base fundamental de la institucion militar y su verdadero sostén, pues del cumplimiento de estas disposiciones depende la estimacion del ejército, su buen nombre, su utilidad en la guerra y en la plaza, y la consecucion de triunfos y de gloria. Tan elevados pensamientos de S. E., se ven contrariados siempre que alguno no llena sus deberes, y ha llegado á saber con el mayor disgusto que no faltan jefes, que olvidados de la dignidad de sus empleos, infringen lo expresamente prevenido en varias partes de la Ordenanza, y muy expresamente en el tit. 7º, trat. 2º, dejando de guardar la circunspeccion que deben con sus subordinados, haciendo ilusoria por este medio su autoridad, despojándose solos del respeto que merecen sus divisas y que deben conservar como tan necesario á la subordinacion y buen orden; cuyo mal quiere S. E. que se corrija con la mayor eficacia, y me manda que de su orden prevenga á vd. para que lo haga á sus subordinados, que se inculque á todas las clases del ejército la obligacion que cada individuo tiene, de respetar á sus superiores, no solo en los actos del servicio, sino aun en los mas familiares, y que dichos superiores no disimulen la menor falta de sus subalternos en este respecto; y para que

VI

cada uno sepa cómo debe conducirse, se ordena que todo oficial, sargento ó cabo sepa de memoria cuando ménos hasta la obligacion de su empleo, y que á la clase de tropa se le lean despues de la revista de ropa semanal, las leyes penales de la Ordenanza y la de 26 de Setiembre de este año, siendo responsables los jefes á la menor contravencion, que castigarán los comandantes generales conforme á sus facultades, y á más vigilarán á los individuos de su mando, exigiéndoles que se comporten con la decencia, honor y dignidad que corresponde á cada uno, y mandando sumariar y castigar á los que contraviniendo á esta prevencion, deshonren con su mal comportamiento á la distinguida clase militar, haciéndose indignos de pertenecer á ella, pues en este caso debe ser separado del servicio cualquiera que no merezca estar en las filas del ejército.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.—*Alcorta.*

NUMERO 4075.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se derogan las leyes del Estado de Veracruz de 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849, sobre tratamientos.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan las leyes que la legislatura del Estado de Veracruz expidió en 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849, fijando los tratamientos que debian darse á las corporaciones y autoridades civiles del mismo Estado. Para lo sucesivo se usará solamente del tratamiento que

91

les concedian las leyes anteriores á las que por la presente se derogan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Tacubaya, Octubre 24 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 4076.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aprueba el proyecto para la construcción de varios edificios de utilidad pública, y se establece un impuesto sobre sueldos.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el proyecto que para la construcción de un panteon nacional, cuartel de inválidos, reforma del edificio conocido con el nombre de Ciudadela, establecimiento de un colegio militar, almacén de pólvora, laboratorio de mixtos, calzada desde el Salto del Agua hasta encontrar el paseo de Bucareli, destrucción de los arcos de Belem desde la garita de este nombre á la caja del agua, y sustitución del acueducto con encañadas; construcción de tres cuarteles, uno de caballería y dos para infantería y campo militar de maniobras que con arreglo á la orden de 29 de Julio último ha presentado el cuerpo de ingenieros.

2. Para la construcción de todos estos edificios, de un interés general, se hará un descuento á todas las pagas y haberes de los individuos que sirven á la nación, ya sea en los ramos civil, judicial, de hacienda y militar, de uno por ciento al mes:

este descuento se llevará á efecto inmediata y realmente al tiempo de hacerse la entrega del libramiento al interesado ó al habilitado respectivo, descontándolo del todo ó de la parte de haber que reciba; de manera que no por razón de no haberse completado el sueldo ó sueldos deje de hacerse la deducción del uno por ciento á la parte recibida.

3. El cuerpo, oficina ó funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá ó cambiará en letras, seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe que remitirá precisa é indispensablemente el día 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó la disminución que produzca el cambio.

4. Se establece una oficina, compuesta de un tesorero, un contador, cuatro escribientes, un fiscal que en todos casos será el director general de ingenieros, y un portero contador de moneda: los dos primeros empleados serán jefes de hacienda, con el sueldo de 3,000 pesos el primero y 2,500 pesos el segundo (darán fianza de 4,000 pesos), dos de los segundos tendrán el sueldo de 800 pesos, y los otros dos escribientes de 600; el portero 400 pesos: además, habrá un ordenanza que cuide del aseo de la oficina.

5. El cuerpo de ingenieros formará sucesivamente los presupuestos para cada una de las obras que incluya el proyecto aprobado, los que remitirá su director al supremo gobierno para que recaiga la aprobación del gasto y se proceda á la construcción, ya sea por asiento ó por administración.

6. Todas las obras serán dirigidas, seguidas y llevadas á su conclusión, conforme á lo prevenido en el reglamento tercero de la Ordenanza de ingenieros, siendo el director de ingenieros, el tesorero y contador los que compondrán la junta que aquella establece para intervenir en todo lo relativo á compras, contrataciones, nombramientos de empleados, etc., etc.

7. El descuento del centavo por peso comenzará á hacerse desde el mes de Noviembre próximo, y los libramientos se comenzarán á remitir en el mes de Diciembre, para que las obras comiencen precisamente en el 1° de Enero.

8. En el tiempo intermedio hasta este día, se dispondrá lo conveniente por los ingenieros para que se verifiquen los principales trazos que han de comenzarse en 1° de Enero, cuyos lineamientos quedarán fijados en el terreno de una manera estable.

9. Como para verificar este proyecto se necesita ocupar algunos terrenos que pertenecen á corporaciones ó particulares, se hará en esto lo mandado en el decreto de 7 de Julio último.

10. Desde 1° de Enero se comenzará á separar la cuarta parte del fondo que importe el descuento, para satisfacer las indemnizaciones, cuya cuarta parte no se ocupará en otro objeto, porque éste se considera preferente.

11. Como el gobierno no dará orden para que se ocupen los fondos que se han de crear por este decreto, en otro objeto que aquel á que están destinados, ninguna autoridad, sea de la clase que fuere, podrá darles otra inversion.

12. Las infracciones del artículo anterior se castigarán con la pena de suspension de empleo por el término de tres meses y la más que corresponda, segun las circunstancias del caso: en las mismas incurrirán todos los que impidan ó intenten paralizar el cumplimiento de cualquiera de estos artículos, ya sea al tiempo de comenzarse las obras ó en lo sucesivo.

13. La Tesorería general, las particulares, las oficinas, la comisaría general de ejército y marina y las subalternas, así como la contaduría mayor, no pasarán por cuenta alguna de haber, si no se comprueba estar pagado á la tesorería que establece este decreto, el descuento que corresponde.

14. El tesorero de esta oficina hará los reclamos que correspondan, y éstos irán visados por el director de ingenieros, quien en todo tiempo reconocerá los libros é inspeccionará las cuentas, el manejo y despacho de la oficina.

15. El director de ingenieros, por el conducto del Ministerio de la Guerra, presentará las propuestas del tesorero, contador, cuatro escribientes y portero, cuyos empleados han de componer la oficina, y en lo sucesivo propondrá las vacantes.

16. El gobernador del Distrito y el ayuntamiento de la capital auxiliarán todas las operaciones que sean necesarias, para cuyo fin el director general de ingenieros les pasará aviso ántes de comenzarse los trazos y las construcciones, para que se remuevan las dificultades que puedan ocurrir; y dirigirá al Excmo. ayuntamiento una copia del plano aprobado, para que conforme á él se arreglen los trazos en las construcciones que ejecuten los particulares; se derriben los arcos de belén, estableciéndose los encañados, sin alterar las mercedes de agua en la cantidad, lugar y términos de las concesiones; además, para que se regularice la plazuela de San Juan de la Penitencia, y las demás calles y calzadas, en la forma que demarca el proyecto aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4077.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Reglamento de la junta de aranceles.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien reformar la junta de aranceles de que trata el art. 147 del arancel vigente de 1º de Junio del presente año, y aclaracion sexta del decreto de 25 del propio mes y año, en los términos siguientes:

Art. 1. Los cuatro empleados de hacienda y sus suplentes, que debe nombrar el gobierno, serán elegidos entre los cesantes y jubilados en los ramos de aduanas marítimas y terrestres, ó entre los demás individuos de esa clase que tengan conocimientos especiales en los referidos ramos.

2. Las funciones de presidente y secretario serán desempeñadas por dos de los vocales no suplentes que elija el gobierno, y las de escribiente por un empleado cesante ó jubilado de corto sueldo.

3. Todos estos nombramientos se harán con el carácter que previene la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, y los individuos nombrados no disfrutará más sueldo que el que les esté declarado por su cesantía ó jubilacion.

4. El sueldo que corresponda á los vocales suplentes, solo se incluirá en la nómina de los individuos que forman la junta, cuando por más de un mes sustituyan á los propietarios.

5. La junta se considerará como seccion de la aduana de esta capital, y en aquel edificio se le señalará local para sus sesiones y para su secretaría.

6. La propia junta presentará al supremo gobierno en el término de un mes, contado desde el dia de su instalacion, el reglamento que considere oportuno para el mejor desempeño de sus trabajos, el

que aprobado que sea quedará desde luego en vigor.

7. Queda vigente todo lo dispuesto sobre el particular que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4078.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se prorroga por cinco años la excepcion de todo derecho sobre el café que se cosecha en la República.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cinco años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en la República, por decretos de 8 de Octubre de 1823, 27 de Febrero de 1834 y 13 de Octubre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4079.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre el derecho de traslacion de dominio.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional ó extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo deducido del valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio á que corran en la plaza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4080.

Octubre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se corrige el arancel general de aduanas marítimas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y mediante á haberse advertido que en algunos ejemplares del nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1° de Junio último, se padeció la equivocacion de poner la palabra "Municiones" en lugar de la de "Municioneros," entre los efectos que comprende la mercería que

debe pagar quince pesos quintal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la línea 23, página 28, del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 1° de Junio de este año, en lugar de la palabra "Municiones," se leerá "Municioneros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4081.

Octubre 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre formacion del regimiento de lanceros de caballeria activa de Monterey.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se formará en Nuevo-Leon un regimiento denominado: "Regimiento de lanceros de caballeria activa de Monterey."

2. La fuerza de éste será la designada á los permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del corriente año, con la sola diferencia de que el coronel será permanente.

3. El escuadrou de Monterey creado por decreto de 12 de Mayo último servirá de base para la formacion del regimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 25 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1853.—*Alcorta.*

NUMERO 4082.

Octubre 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se exime del derecho de toneladas á los buques del extranjero que arriben por la boca del Rio Bravo del Norte.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que con el fin de proporcionar los mayores bienes posibles á los habitantes de la frontera del Norte, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán libres del pago del derecho de toneladas, los buques que procedentes del extranjero, con los requisitos legales, arriben por la boca del Rio Bravo del Norte, para hacer su descarga en el puerto de Matamoros.

2. Serán libres del pago del derecho de consumo, los efectos extranjeros que se consumen en las poblaciones comprendidas entre el Nuevo Laredo y Matamoros, á la orilla derecha del indicado Rio Bravo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 25 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*
—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4083.

Octubre 26 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre nombramiento de agentes del fondo de instruccion pública.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien acordar que:

Para la recaudacion del fondo de instruccion pública y judicial á que se refieren las leyes de 8 de Agosto del presente año y 18 del mismo mes de 1843, se observen las disposiciones siguientes:

1^o La direccion general de estudios nombrará para cada uno de los Departamentos de la República, un agente, que será tesorero del fondo de instruccion y judicial, afianzando su manejo á satisfaccion de la misma direccion.

2^o Son obligaciones de los agentes:

Primera. Dar los pasos necesarios á evitar fraudes en perjuicio de los fondos de instruccion pública y judicial.

Segunda. Ponerse de acuerdo con los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, para activar los negocios concernientes al objeto indicado, y hacer efectivo el cobro de las cantidades que causaren las testamentarias.

Tercera. Entregar mensualmente al comisionado que designare el ministro inspector del fondo judicial, la mitad de lo que cobrarse, deduciendo del total los gastos de recaudacion.

Cuarta. Conservar á disposicion de la direccion general la parte correspondiente á la instruccion pública.

Quinta. Dar aviso á la misma direccion siempre que algun causante solicite reconocer el capital procedente de herencias trasversales.

Sexta. Remitir mensualmente á la direccion un corte de caja visado por el comisionado del inspector del fondo judicial.

3^o Los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, se tendrán como partes en todos los juicios y negocios en

que tengan interés el fondo de instrucción y el judicial, y si fuere necesaria demanda la promoverán y sostendrán hasta su conclusión.

4ª Donde no hubiere promotores, hará las liquidaciones de las testamentarias un abogado nombrado al efecto por el agente del fondo de instrucción pública y por el comisionado del judicial.

5ª Los promotores de hacienda, ó los que hicieren sus veces, y los abogados de que habla la disposición anterior, percibirán el tres por ciento de las cantidades que enteren ó reconozcan las testamentarias. La dirección general señalará á los agentes, del dos al cinco por ciento.

6ª El mismo inspector del fondo judicial, nombrará en los Departamentos los comisionados que tenga por conveniente, y agitará por su parte las testamentarias pendientes de pago en los Departamentos. A este efecto, podrá entenderse directamente con los gobernadores, quienes le auxiliarán para que sean eficaces sus providencias.

7ª Se entenderá también con los agentes de la instrucción pública, promotores fiscales ó empleados que hagan sus veces, administradores de rentas y mayordomos de los colegios, todos los cuales le darán cuantos informes les pida relativos á la recaudación del impuesto sobre herencias y cumplirán las providencias que dictare para hacerla efectiva.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.—*Lares.*

NUMERO 4084.

Octubre 26 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece un impuesto sobre diversiones públicas.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 10 del próximo Noviembre, todas las compañías de artistas, ó empresas de teatro y demás diversiones públicas de paga en esta capital, pagarán el cinco por ciento sobre el producto de sus entradas.

2. Este impuesto se exigirá por las oficinas recaudadoras de las rentas municipales, cuidando de no dar nueva licencia de las prevenidas por la ley para los referidos espectáculos á los empresarios ó artistas, sin que hayan antes satisfecho la cuota correspondiente á la función ó mes de abono anterior.

3. El producto de este impuesto lo entregará mensualmente la oficina recaudadora municipal al Ministerio de Fomento, el cual le abonará un dos por ciento por todo gasto de recaudación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 26 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4085.

Octubre 26 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre abono que deben hacer las casas de moneda á los introductores.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1º de Enero del próximo año de 1854, se abonará por

todas las casas de moneda de la República á los introductores: por marco de plata de once dineros, ocho pesos dos reales, y por marco de oro de veintidos quilates ciento treinta y cinco pesos seis reales, como se practica en la casa de moneda de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 26 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4086.

Octubre 27 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Requisitos que deben tener los buques mercantes nacionales*.

Ministerio de Guerra y Marina. — El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de Ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones; ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1. Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contra-maestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, compren-

diéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados cangeados con las naciones amigas.

2. Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur, por no haberse cumplido, al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1º y 23 de Julio de 1830 y en la de 16 de Agosto de dicho año.

3. Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demás beneficios de la profesion, sin haber hecho ántes una campaña en los buques de guerra nacionales.

4. Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma como está expresamente mandado en el art. 1º, título 10 de la Ordenanza de matrículas, aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitán de puerto que contraviere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

5. Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

6. Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los Departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de la ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su art. 2º, título 10.

7. El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de marina, bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

8. Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesitan.

9. Quedan responsables los comandantes de marina de ambos Departamentos del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su tit. 9º, y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4087.

Octubre 27 de 1853 —*Decreto del gobierno*.—*Sobre revision de las causas de robo*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las causas que se formaren por robo en las comandancias generales de los Departamentos de México, Puebla y Guerrero, en caso de no conformarse los comandantes generales con las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios, serán remitidas al supremo tribunal de guerra y marina para su revision, quedando en esta parte reformado el artículo 5º de la ley de 8 de Abril del presente año.

2. El supremo tribunal de la guerra hará esta revision bajo su responsabilidad, dentro de ocho dias, dando parte al supremo gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra, del dia en que recibe la causa y el dia en que la despache.

3. A efecto de hacer la revision, pasará por tres dias la causa al fiscal letrado ó á su agente, que turnará con el fiscal en estas causas, y por otros tres á cada uno de los defensores para que tomen sus apuntes é informen á la vista, así el fiscal ó su agente, como al defensor á quien toque.

4. El supremo tribunal de guerra y marina cuidará escrupulosamente de que los comandantes generales sustancien y terminen las causas de robo con la actividad que está prevenida en las leyes que sobre la materia se han expedido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

NUMERO 4088.

Octubre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre legalizacion de instrumentos públicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

2. Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la Corte de Justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

3. Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

5. La firma del oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente

diplomático consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

6. Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

7. A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4089.

*Octubre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Veracruz á México.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente:

Art. 1. Se concede por el supremo gobierno al Sr. D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz á México, pasando por Puebla.

2. El curso del camino de Veracruz á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos designe como el más conveniente, y el curso del camino de Puebla á México será por los llanos de Apam.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotación y construcción de dicho camino, se entregarán al empresario libres de toda retribución y en propiedad perpétua, en atención á las grandes ventajas que resultarán á los actuales propietarios de dichos terrenos por su proximidad al camino.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociación, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

5. El gobierno asegurará á la compañía

empresaria, tanto para su propiedad como para los extranjeros que emplee, la protección que los tratados existentes garantizan á los súbditos ingleses, tanto en sus personas como en su propiedad é intereses.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía.

7. El Sr. D. Juan Laurie Rickards se compromete á que quede formada y constituida la compañía dentro de ocho meses contados desde la fecha en que se conceda el privilegio, y dará aviso oficialmente al ministro plenipotenciario de la República mexicana en Lóndres, de la formación é instalación de dicha compañía, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen en la República mexicana.

8. La compañía se radicará en Lóndres, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social se reservará, durante un año, para los habitantes de la República mexicana que quieran tomar parte en la empresa, y al efecto se abrirá en México un libro de suscripción.

9. Luego que se haya formado é instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean más favorables al curso que deba seguir el camino de fierro; y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobación del supremo gobierno, y despues de obtenida, se procederá inmediatamente á empezar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construcción de un ferrocarril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre si los dos trozos de ferrocarril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Tan luego como se haya recibido en México la noticia oficial de la instalacion de la compañía en Lóndres, se procederá por dos peritos, uno nombrado por el supremo gobierno y el otro por la compañía, al avalúo de la parte de camino de fierro que se halla construida en su totalidad, de sus trenes, oficinas, utensilios y de todo lo que le pertenezca: si no estuvieren de acuerdo los peritos, nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y obligatoria para ambas partes contratantes. Concluido dicho avalúo, el camino, sus trenes, oficinas y cuanto le pertenezca, se entregará á la compañía en propiedad perpétua, pagando ésta el interés de la cantidad en que haya sido avaluado, á razon de seis por ciento al año.

11. Conforme se vayan construyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el supremo gobierno, fijará la tarifa de los precios que deban cobrarse para la conduccion de los pasajeros, efectos ó ganados.

12. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las mismas condiciones á cualesquiera ramal ó ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la prévia aprobacion del supremo gobierno.

13. Una vez concluido el camino de Veracruz á México y los ramales de que habla el artículo anterior, serán así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuam* de la compañía.

14. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan, serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando lle gue el caso.

15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los

precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá los ingenieros que tenga á bien designar el supremo gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos, por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ramos que le son anexos; y se compromete á emplear, prévio permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

16. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Artículos adicionales.

1º Si la compañía no se halla formada en Lóndres dentro de seis meses de la fecha, el privilegio concedido será nulo.

2º Si la nacionalidad de la compañía no es anglo-mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3º Si la compañía se forma á los seis meses ó ántes, el dia de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán en manos del ministro mexicano en Lóndres, de una manera valedera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferrocarril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Octubre de 1853.—*Vclazquez de Leon.*

NUMERO 4090.

Octubre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Derechos que deben pagarse en las férias de San Juan de los Lagos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las férias que se celebren en San Juan de los Lagos, del 1º al 12 de Diciembre, se cobrarán las pensiones actualmente establecidas, que son las siguientes:

I. Uno por ciento sobre el valor de los efectos extranjeros que se consuman durante los dias del privilegio, para el erario nacional.

II. Medio por ciento sobre el valor de los mismos efectos que se introduzcan para la fèria, aun cuando no se consuman, para el Ministerio de Fomento.

III. Diez reales por bulto de ropa ó mercería extranjera, tejidos ó hilados del país, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

IV. Cinco reales por bulto de abarrotos extranjeros, hasta ocho arrobas de peso, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

V. Uno y cuarto por ciento sobre el valor de abarrotos nacionales de aforo, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

VI. Medio real por bulto de todas clases, excepto á las frutas y vivanderos, para auxiliar los gastos de administracion y de recaudacion.

VII. Los derechos municipales y de plaza que ha cobrado el ayuntamiento de San Juan de los Lagos, para sus propios fondos.

2. Las aplicaciones de que habla el artículo anterior, se harán deducidos los gastos de recaudacion y los que demande la seguridad de la propia fèria.

3. Se observará en ella el reglamento de 23 de Junio de 1843, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 31 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4091.

Octubre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se hace extensivo al Departamento de Yucatan el derecho de avería.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Aat. 1. El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas marítimas conforme al decreto de 28 de Febrero de 1843, se hace extensivo á las aduanas marítimas abiertas al comercio exterior en el Departamento de Yucatan.

2. El producto de este derecho se invertirá en los objetos que tiene marcados la ley, y conforme á las disposiciones relativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacuba-

ya, á 31 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4092.

Noviembre 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre perros.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar de un peso mensual de contribucion por cada perro, mandada pagar en la capital por el art. 17 del decreto de 3 de Octubre último, se satisfarán en lo sucesivo cuatro reales solamente en los propios términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 2 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 2 de 1853.—*Aguilar.*

NUMERO 4093.

Noviembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece la administracion general de naipes.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los decretos de 8 de Julio y 21 de Setiembre del año anterior, que dieron á la renta nacional de naipes diversa organizacion de la que ántes de esas épocas tenia, volviendo al estado en que se hallaba en 28 de Enero del propio año.

2. Se restablece la administracion general de naipes, que manejará el ramo, segun los reglamentos de 2 de Setiembre de 1842 y posteriores, en cuanto no sean incompatibles con la organizacion que le dá el presente decreto, mientras se adhiera á la renta del tabaco, luego que ésta vuelva al gobierno.

3. Una seccion de la misma administracion desempeñará las funciones que correspondan á la administracion principal del Distrito, y los Departamentos de México y de Guerrero, bajo la direccion del administrador general.

4. La administracion general tendrá bajo su inmediata direccion y administracion la fábrica de naipes.

5. Para el desempeño de las atenciones que debe llenar, tendrá los empleados siguientes, con las dotaciones que se expresan:

ADMINISTRACION.

Administrador general	2,000
Oficial 1º interventor	1,200
Oficial 2º de libros y cajero	900
Oficial 3º	800
Oficial 4º	600
Un escribiente y guarda-almacén	500
Un idem cobrador de libranzas	400
Mozo de almacén y de oficios	200

6,600

Interin se agrega el ramo de naipes á la renta del tabaco, habrá un distribuidor de

naipes y recaudador de rentas en los estanquillos con 240

FABRICA.

Director de labores..... 600
 Escribiente interventor..... 500
 Portero, guarda del registro... 400

6. El administrador hará la propuesta para cubrir dichos empleos, atendiendo de preferencia á los individuos que hayan prestado ántes sus servicios á la renta, por el mérito y conocimientos que en ella han adquirido.

7. A los administradores principales, subalternos, fieles y expendedores, se abonará un ocho por ciento sobre el producto de ventas, en los términos prescritos en la tarifa que corre unida al reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

8. Quedan vigentes los artículos 15 y 19 del reglamento de 3 de Setiembre de 1842, segun los cuales los administradores de la renta del tabaco expendrán las barajas y cuidarán de pedir á la administracion general el surtido que necesiten para los estanquillos, y los resguardos y guardas vigilarán simultáneamente lo respectivo al ramo de naipes.

9. La administracion formará y presentará al supremo gobierno para su aprobacion, un reglamento para el gobierno económico é interior de la fábrica, y el plan para pago de manufacturas, procurando conciliar la mejora de éstas y la mayor posible economía, con equidad y justicia respecto de los operarios.

10. La compra de las materias primeras se verificará en almonedas públicas, y siempre que el valor de los efectos exceda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el contrato hasta que recaiga la aprobacion del supremo gobierno. No pasando de dicha cantidad, el administrador podrá determinar por sí, procurando combinar la economía con la mejor calidad del efecto, á que ante todo debe atenderse.

11. El administrador general de la renta de naipes reasume en lo perteneciente á dicho ramo las atribuciones que al director general de la renta del tabaco concede el reglamento de 20 de Diciembre de 1841.

12. Cuando la renta del tabaco vuelva á ser administrada por el gobierno, los empleados de la administracion de naipes serán considerados en la planta de las oficinas generales de aquella, segun el sueldo y clase con que hayan servido en ésta.

13. Los productos de la renta de naipes en toda la República se concentrarán en la administracion general, á cuya disposicion los tendrán los administradores foráneos, y no podrá disponerse de ellos por autoridad alguna, sin prévia orden del gobierno, comunicada por conducto de la administracion general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4094.

Noviembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los productos de la renta de naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán á la caja de la administracion general.

2. Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un comun general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacen, en que se le adeude de los que entren de cualquier procedencia, y se le acredite de los que entreguen por órdenes del administrador general.

Un comun general de efectos del mismo almacen.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administracion principal de México, que comprende el Distrito y Departamento de ese nombre y el de Guerrero.

Un comun de ingresos y egresos tambien de la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administracion principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes á la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de los estanquillos de la capital.

3. El llevador de libros no dará entrada en ellos á las cantidades que ingresen, sin que preceda el billete con numeracion progresiva que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro, firmará la partida el cajero y la persona que hiciere el entero.

4. Las libranzas que reciba la administracion general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un libro de conocimientos bajo la firma de

aquel: cobrada que sea, se expedirá el billete de cargo de que habla el art. 3º y se practicará el asiento, poniendo á continuacion "cobrada y pagada segun billete número" para descargo del cajero.

5. Cuando la administracion general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administracion y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento ó informe el descuento que haya de hacerse, ó premio que deba cobrarse segun el que tenga en la plaza. Extendida que sea la libranza, se anotará en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien vaya girada.

6. Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el importe de ella, lo cual verificado se expedirá la boleta y se hará la anotacion respectiva en el libro de conocimientos.

7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion general, se expedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero y con Vº Bº del administrador, que se entregará al interesado, ó se remitirá donde corresponda.

8. Los pagos que verificare la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, ó acompañándose su recibo á la póliza respectiva, si no pudiese concurrir personalmente.

9. Los efectos que entren al almacen serán precisamente especificados en las correspondientes facturas, que serán unidas á los billetes respectivos, que expedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacen en el libro de ese nombre.

10. Con las mismas formalidades se en-